



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
5205/2022-CR	Hernando Guerra García Campos	Ley que precisa los alcances de la Patria Potestad sobre el derecho-deber de los padres a educar a sus hijos.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de agosto de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Votaron a favor los señores congresistas: Alejandro Muñante Barrios; Héctor José Ventura Ángel; Yorel Kira Alcarraz Agüero; José María Balcazar Zelada; Waldemar José Cerrón Rojas; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Pasión Neomias Dávila Atanacio; Gladys Margot Echaíz Ramos Vda de Núñez; Américo Gonza Castillo; Noelia Rossvith Herrera Medina; María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo; Martha Lupe Moyano Delgado; Margot Palacios Huamán; Tania Estefany Ramírez García y Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez y la presidencia congresista Flavio Cruz Mamani.

Presentaron licencia los señores congresistas: Arturo Alegría García; María del Carmen Alva Prieto; Yessica Rosselli Amuruz Dulanto; Víctor Raúl Cutipa Ccama y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

Presentó dispensa el señor congresista Nivardo Edgar Tello Montes.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

1.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
5205/2022-CR	30/05/2023	31/05/2023	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De acuerdo con la revisión hecha en la plataforma virtual del Congreso de la República, durante los últimos periodos parlamentarios, no se ha encontrado ninguna iniciativa legislativa vinculada al tema en cuestión.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 5205/2022-CR

La fórmula legal del proyecto de ley consta de 3 artículos:

- El primer artículo tiene como objeto precisar los alcances de la Patria Potestad en relación con el derecho—deber de los padres de educar a sus hijos, contenida en el Código Civil, conforme a la normativa supranacional vinculante al Perú, posibilitando que los diversos estamentos de la sociedad, y en especial el Estado, actúen conforme a tales alcances y consecuencia de ello se modifique además la Ley General de Educación.
- El segundo artículo, establece la propuesta de modificar el inciso 2 del artículo 423

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

del Código Civil, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad"

"Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

(...)

2.- Dirigir **y participar** en el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

- El tercer artículo, establece la propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la misma que quedará redactada con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.

Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior comprende el derecho de los padres de hacer que sus reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos".

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 295, Código Civil.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño.

3.2 Normativa Comparada

ARGENTINA

En este país la figura de Patria Potestad ha experimentado diferentes cambios con el paso de los años. Las alteraciones ocurridas han respondido a factores socio-jurídicos como lo son: la igualdad de géneros y la concepción de los menores de edad como sujetos de derechos, éste último ligado a la incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en la legislación de ese país (Morello & Rosales, 2006). Desde la doctrina se ha promovido la transformación de la terminología de Patria Potestad por una concepción que refleje de mejor manera la realidad de la institución de la familia. Es así, que se ha planteado la utilización de términos como "autoridad parental" o "responsabilidad parental", propios de legislaciones extranjeras, el primero utilizado en Francia y el segundo en Inglaterra. Ello con la intención de implementar una terminología que efectivamente signifique que el conjunto de derechos y obligaciones al que se hace referencia con Patria Potestad recae sobre ambos padres y no únicamente sobre la figura masculina.

CHILE

A diferencia del Código Civil de Colombia, el legislador chileno definió en el artículo 243 la Patria Potestad como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambos padres sobre sus hijos no emancipados. Es así que, en primer lugar, a diferencia de la definición legal de Patria Potestad en Colombia, en Chile ésta figura supone además de derechos también deberes. Por otro lado, la ley 19.985 otorgó la titularidad de la Patria Potestad al padre y a la madre, sin necesidad de condicionarla a la calidad de legítimo de los hijos. Antes de la reforma, los padres naturales no poseían ninguno de los atributos de la Patria Potestad, y el representante legal del hijo natural era un tutor o curador (Ramos, 1999). Otra diferencia entre las normatividades chilena y colombiana reside en las formas de emancipación. La ley 19.585 eliminó la emancipación voluntaria subsistiendo

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

únicamente la legal y la judicial.

BOLIVIA

El Código de Familia boliviano no se refiere a Patria Potestad sino a "autoridad parental". El artículo 244 de esta normatividad expresa que la "autoridad parental" y la tutela son las figuras jurídicas por medio de las cuales se garantizan la protección y la asistencia de los incapaces en el ámbito familiar. Al igual que las definiciones de Patria Potestad que son brindadas por otras legislaciones, el artículo 246 relaciona la "autoridad de los padres" con un conjunto de deberes y derechos que tienen éstos respecto a sus hijos menores. Con respecto al caso de hijos de menores de edad, el Código de Familia boliviano sujeta el ejercicio de la autoridad parental a dos criterios principales: la filiación y la persona quien tiene la guarda del menor. Es así, que en el caso de hijos de menores de edad, la autoridad sobre los hijos reconocidos por sus padres (libro II) se ejerce por el que tiene la guarda de los hijos, aunque sea menor de edad. Es decir, que en Bolivia el ejercicio de la Patria Potestad no está restringido bajo el criterio de mayoría de edad.

VENEZUELA

El legislador venezolano optó por un ejercicio limitado de la Patria Potestad por parte de padres menores de edad extramatrimoniales. Es así, que el artículo 263 de la codificación civil de ese país señala que: el padre o la madre menor de edad ejerce la Patria Potestad sobre sus hijos, pero la administración de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles será ejercida por un curador especial (Código Civil de Venezuela, art. 277). En ese orden de ideas, y ante la ausencia de una definición expresa de Patria Potestad por parte del Código Civil venezolano, es posible afirmar que la titularidad de la Patria Potestad que le es reconocida a los padres menores de edad comprende la guarda de sus hijos (Código Civil de Venezuela, art. 264), lo que supone: la custodia, la vigilancia y la orientación de la educación del menor, así como la facultad correctiva de los padres (art. 265). Por mandato legal del artículo 277, los padres menores de edad únicamente no están autorizados para administrar los bienes de sus hijos y actuar como sus representantes en actos civiles.

ESTADOS UNIDOS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

En el ordenamiento jurídico estadounidense los padres adolescentes tienen la mayoría de los mismos derechos y responsabilidades que tienen los padres mayores de edad (Bennet v. Jeffreys, 1976). Los padres menores de 18 años tienen el derecho constitucional de cuidar y obtener la custodia de sus hijos, además de tomar decisiones legales por ellos (Katz, 2006). Derecho que también ha sido objeto de reconocimiento jurisprudencial, considerado superior al de cualquier otra persona diferente a los padres. El precedente jurídico de éste país ha reconocido y protegido el interés que tienen los padres naturales en el cuidado, la custodia y dirección de sus hijos, el cual no desaparece simplemente porque los padres no encarnen o sean un modelo a seguir (Santosky v. Kramer, 1982).

En conclusión, los padres menores de edad no emancipados y el ejercicio de la Patria Potestad en las legislaciones latinoamericanas analizadas. Es entonces posible identificar en la región de américa latina hasta cuatro grupos o categorías con respecto a la forma como las diferentes legislaciones conciben el ejercicio de la Patria Potestad por parte de padres menores de edad no emancipados. Un primer grupo lo conforman países como Argentina y Chile que consideran a este tipo de padres como incapaces para ejercitar la Patria Potestad, razón por la cual colocan a los recién nacidos bajo la responsabilidad de los abuelos. En segundo lugar, está el grupo conformado por países como Bolivia, que reconocen el ejercicio pleno de la Patria Potestad a estos padres, en especial medida a las madres menores de edad no emancipadas. Un tercer grupo lo conforman países como Venezuela que permiten un ejercicio limitado de la Patria Potestad para estos menores, pues a pesar de que pueden hacerse cargo del cuidado y la custodia de sus hijos, no están autorizados para administrar sus bienes y tampoco para representarlos legalmente. Por último, está el grupo del que hace parte Colombia, que se refiere aquellas legislaciones que no contienen una norma expresa que indique de manera directa a los administradores de justicia si un padre menor de edad no emancipado es titular de la Patria Potestad de sus hijos.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

IV.1. Análisis Técnico

4.1.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado el Proyecto de Ley 5571/2022-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos:

- (a) la exposición de motivos contiene los fundamentos de las propuestas de ley,
- (b) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y,
- (c) así como el análisis costo beneficio.

4.1.2. La patria potestad

En la actualidad no existe duda en considerar a la familia como "la célula básica e irreductible de la sociedad" y en base a esta premisa se ha construido una gran parte del Derecho Civil. Aunque desde el punto de vista legal –ya sea la Constitución Política o el Código Civil– no existen normas que contengan una definición expresa sobre la familia; existe; sin embargo, consenso doctrinario en definirlo como una institución jurídico social que agrupa a un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco.

En efecto, se puede considerar que esta institución, siendo en principio de orden social, es la que más repercusiones jurídicas tiene, pero partiendo del hecho jurídico social de la filiación que da contenido y sustento a toda esta parte del Derecho civil denominado Derecho de Familia.

Ahora bien, dentro de esta relación filial, reviste mayor importancia la que se genera a nivel básico o primario, es decir, la que está determinada por la relación padres-hijos, cuya expresión más importante es la categoría jurídica de la patria potestad.

Si bien en sus orígenes, que se remontan al derecho romano, la patria potestad fue entendida como los derechos de los padres sobre los hijos; sin embargo, la institución fue evolucionando y cambiando su contenido a lo largo de la historia. La revolución francesa marca el inicio de una nueva tendencia que está consolidada en la actualidad y que se caracteriza por dar mayor énfasis a los deberes –antes que a los derechos– que los padres tienen sobre los hijos.

De allí que en la actualidad se defina a la patria potestad como el deber y el derecho que tienen los padres de cuidar de los hijos menores, así como de sus bienes. Esta

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

definición, aparentemente sencilla tiene; sin embargo, algunas cuestiones problemáticas a nivel de la práctica judicial y que se complica aún más cuando la legislación es anacrónica o deficitaria.

Por regla general, la titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponde de manera conjunta tanto por el padre como por la madre que son casados; o en el caso de los hijos extramatrimoniales, el padre o la madre que los ha reconocido. En caso de disenso es resuelto por el juez de acuerdo con el procedimiento señalado por la ley. En caso de separación de cuerpos, invalidación de matrimonio o de divorcio, la patria potestad es ejercida por el padre a quien se confían los hijos.

Es decir, este deber derecho deja de ejercerse en aquellos casos en que el padre o la madre lo ha perdido o ha sido privado, limitado o suspendido mediante una resolución judicial.

El Código civil, en su artículo 423° enumera la serie de derechos y obligaciones que se derivan de la patria potestad:

- Proveer el sostenimiento y la educación de los hijos.
- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo.
- Corregir moderadamente a los hijos.
- Aprovechar de los servicios de los hijos.
- Tener a los hijos en su compañía.
- Representar a los hijos en los actos de la vida civil.
- Administrar los bienes de los hijos.
- Usufructuar los bienes de los hijos.

4.1.3. La obligación alimentaria

Resulta evidente que, de todos los derechos y obligaciones acabados de enumerar, el fundamental y prioritario es el referido al sostenimiento y educación de los hijos, es decir los que cubren las necesidades básicas y que jurídicamente se conocen con el nombre genérico de alimentos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

En efecto, en el Derecho de familia el concepto de alimentos tiene un contenido amplio; está referido a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia.

Además, cuando el hijo es menor de edad también comprende su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Es decir, la obligación alimentaria comprende todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia de la persona sino también su adecuado desarrollo social.

Existen distintos criterios para fundamentar esta institución jurídica. Algunos consideran que es un deber natural de asistencia al pariente más próximo, deber al que la ley lo convierte en obligación jurídica. Otros, en cambio, consideran que se trata de una obligación de carácter ético, un deber impuesto por la moral. Un tercer sector afirma que se trata de un deber jurídico impuesto por la ley para conjurar el estado de necesidad en que se hallan determinadas personas con vínculos filiales.

4.1.4 Factores favorables de Dirigir y participar en el proceso educativo de los hijos.

Los padres contribuyen frecuentemente al éxito académico de sus hijos mediante su participación en la educación. Esto implica brindar un entorno seguro y enriquecedor donde el niño pueda prosperar académicamente, y va más allá de ayudar con las tareas o asistir a las reuniones de padres y maestros.

a. Mejora del rendimiento académico

Una de las principales ventajas de la participación activa de los padres en la educación de sus hijos es la mejora de su rendimiento académico. Los padres que participan activamente desempeñan un papel fundamental al inspirar a sus hijos a destacar académicamente.

Cuando los padres manifiestan un gran interés en la educación de sus hijos, transmiten una señal clara: la educación es una prioridad absoluta y la familia valora mucho el aprendizaje. Esta señal sirve como fuente de motivación para el niño, animándolo a dedicarse a sus estudios, lo que se traduce en mejores calificaciones y mejores resultados en los exámenes.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

b. Mayor motivación y seguridad en uno mismo

La participación de los padres no solo fomenta el sentido de pertenencia, sino que también eleva la motivación y la seguridad en sí mismos de los niños. Cuando los niños son conscientes de la confianza inquebrantable de sus padres en sus capacidades, se sienten más inclinados a asumir tareas exigentes, explorar nuevas oportunidades de aprendizaje y destacar académicamente.

Además, el apoyo y el estímulo constantes que brindan los padres son un potente remedio contra la inseguridad y el desánimo. En consecuencia, estos jóvenes estudiantes están mejor preparados para afrontar los desafíos de su trayectoria educativa.

c. Solución de problemas eficiente

Los padres que participan activamente pueden detectar indicadores iniciales de dificultades académicas y colaborar con los educadores para resolverlas. Esta estrategia proactiva puede evitar que problemas menores se conviertan en obstáculos académicos más graves. Como resultado, se fortalece la colaboración entre padres y docentes, lo que garantiza el cumplimiento oportuno de las necesidades del niño.

d. Mejora de la asistencia escolar

La participación de los padres en la educación de sus hijos suele significar que asisten a la escuela con regularidad. Cuando los estudiantes saben que sus padres se preocupan por su aprendizaje, tienden a asistir con más frecuencia. Esto se traduce en una participación más activa en el aula y mejores resultados académicos. En resumen, cuando los padres demuestran que valoran la educación, es más probable que los niños asistan a la escuela con regularidad, participen más en clase y tengan un buen rendimiento académico.

e. Fuerte capacidad de comunicación

Una comunicación sólida es una habilidad crucial para la vida, y los padres que participan activamente en la educación de sus hijos tienden a mantener una

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

comunicación abierta y efectiva con ellos. Los padres involucrados suelen tener conversaciones más profundas con sus hijos, lo que contribuye al desarrollo de habilidades de comunicación efectivas, valiosas para el éxito académico y en la vida en general. Así es como los beneficios de la participación parental en la educación ayudan con la comunicación.

f. Ayudar a los niños a establecer metas realistas

Cuando los padres participan activamente en la educación de sus hijos, les ayuda a establecer metas académicas alcanzables. Los anima a esforzarse al máximo, sabiendo que está bien cometer errores y aprender de ellos. Este equilibrio entre altas expectativas y un ambiente de apoyo empodera a los niños para alcanzar el éxito sin temor a fracasar en el camino.

g. Generando pasión por el aprendizaje

Los padres pueden inspirar a sus hijos a amar el aprendizaje participando en su educación. Cuando los niños ven a sus padres leer, tomar cursos o explorar sus intereses, se fomenta una pasión por el aprendizaje que durará toda la vida. Este entusiasmo por aprender va más allá de la escuela y los acompaña toda la vida, gracias al ejemplo de sus padres.

h. Construir vínculos fuertes entre padres y maestros

Cuando los padres participan activamente en la educación de sus hijos, no solo se benefician ellos, sino que también se fortalece el vínculo entre padres y maestros. Una sólida colaboración entre padres y maestros crea un sistema de apoyo integral para el niño. Fomenta una mejor comunicación, el intercambio de información sobre su progreso y la colaboración para abordar cualquier problema.

i. Impacto positivo fuera de la escuela

Cuando los padres participan activamente en la educación de sus hijos, esto puede tener un gran impacto en su vida más allá de la escuela. Los niños que perciben la influencia positiva de sus padres en su educación tienden a tomar decisiones acertadas sobre su futuro y a desarrollar un fuerte sentido de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

responsabilidad en diferentes áreas de la vida. Por lo tanto, la participación de los padres en la educación tiene enormes beneficios.

j. Excelencia educativa y éxito en el horizonte

Todos estos beneficios de la participación de los padres en la educación, junto con su participación activa, sientan las bases para que los estudiantes tengan un excelente rendimiento académico y éxito en el futuro. creemos firmemente que la participación activa de los padres ayuda a nuestros estudiantes a convertirse en personas integrales, seguras y exitosas. Estarán listos para afrontar cualquier desafío con determinación y fortaleza.

Conclusión

Sin duda, cuando los padres participan activamente en la educación de sus hijos, la diferencia es enorme. Los niños obtienen mejores resultados escolares porque ven que sus padres se preocupan por su aprendizaje. Esto también les ayuda a establecer metas alcanzables, a ganar confianza y a fomentar una buena comunicación. Esta participación puede incluso despertar un amor por el aprendizaje que dure toda la vida y les proporciona una base sólida para el éxito escolar y personal. Esta comisión concluye que al fomentar y apoyar activamente la participación de los padres para garantizar que la trayectoria educativa de sus hijos sea lo más enriquecedora y exitosa posible.

5. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

5.1. Ley N° 28628 ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas

Artículo 12.- Deberes

Los deberes de los padres de familia, tutores y curadores son los siguientes:

- a. Educar a sus hijos, tutelados y curados.
(...)

Análisis del Artículo 12 literal a. de la ley 28628

El derecho a la educación como derecho subjetivo supone el ejercicio de

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

determinadas facultades:

- Acceso al servicio educativo sin discriminación, lo que supone que exista oferta educativa, tanto pública como privada, y que en ningún caso se impida el acceso al servicio educativo brindado por motivos discriminatorios, como la raza, la orientación sexual, la condición económica o social.
- Derecho a permanecer dentro del proceso educativo, lo que supone no ser separado o expulsado de manera arbitraria de la institución en la cual se reciba el servicio. A propósito, el Tribunal Constitucional ordenó la reincorporación de un alumno expulsado de una universidad privada por cuanto el proceso disciplinario seguido no respetó su derecho de defensa. De igual manera se advirtió que la decisión de expulsión no estaba debidamente motivada (sentencia del Exp. 1981-2011-PA, caso Saulo Portocarrero).
- El derecho a una educación de calidad, lo que supone que los contenidos educativos y el servicio prestado se sujeten al cumplimiento de determinadas condiciones que aseguren la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura, ambientes de descanso, lectura, bibliotecas, laboratorios, docentes capacitados, etcétera.

De otro lado, debido a su dimensión institucional y su condición de servicio público, corresponde al Estado cumplir una serie de garantías o principios de la educación, tales como:

- Priorizar la asignación de recursos públicos para la educación, con la consecuente obligación de invertir en infraestructura educativa.
- Crear centros educativos públicos que permitan el acceso a la educación de la población de bajos recursos.
- Garantizar la gratuidad del servicio educativo en la educación básica regular brindada por el Estado, tanto en el nivel primario como secundario.
- Formular y coordinar la implementación de la política educativa en los diferentes niveles de gobierno (nacional, regional y local).
- Capacitar a los docentes, mediante la institucionalización de una carrera pública en la que se establezca la evaluación, capacitación y promoción permanente, así como una remuneración adecuada.
- Formular los lineamientos generales de los planes de estudios y currículos.
- Supervisar la calidad del servicio educativo brindado por las entidades públicas y por las instituciones educativas privadas en todos los niveles.
- Asegurar la mayor cobertura posible del servicio educativo, de acuerdo a los

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

recursos disponibles.

- Garantizar la libertad de enseñanza.
- Promover la educación bilingüe e intercultural, a fin de que el idioma materno distinto al castellano no constituya una barrera de acceso a la educación.
- Promover la integración educativa.
- Erradicar el analfabetismo.
- Promover la oferta educativa plural.

Contenido

El derecho a la educación es un derecho de contenido complejo, pues implica una serie de facultades, entre las que tenemos:

- El acceso a una educación
- La libertad de enseñanza.
- La libre elección del centro
- El respeto a la libertad de conciencia de los
- El respeto a la identidad de los
- El buen trato físico y psicológico a los
- El derecho de los padres a elegir el centro de estudios de los
- La libertad para crear centros educativos y
- El derecho a no ser privado de la educación ni ser sancionado arbitrariamente dentro del proceso.

5.2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. 01643-2014-PA/TC, ICA

Fundamento destacado:

16. Padres de familia son aquellos que de manera biológica han procreado una persona o quienes establecieron una relación de filiación de origen legal con un menor (adopción). Por otra parte, los tutores son personas designadas judicialmente para cuidar de un menor; sin embargo, no está obligado a la convivencia con el menor, pero sí a estar pendiente de su bienestar y administrar sus bienes. Finalmente, existen terceros que pueden ser familiares o no, como abuelos y tíos, quienes conviven con el menor, por ende, participan de manera directa o indirecta en el proceso educativo de este.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

18. A propósito de la imposibilidad que en la actualidad y por diversos motivos se les presenta a los padres de familia o tutores para participar de manera directa y constante en el proceso educativo de sus hijos, resulta necesario garantizarla excepcionalmente de manera indirecta, es decir, a través de otros miembros de la familia, como tíos, abuelos, es decir, terceros vinculados familiarmente con el menor, pues negar ello significaría impedir que la familia sea el centro educativo originario de toda persona y que en ella existan diversos actores, quienes conviven y comparte diariamente con los menores y de quienes aprenden de manera constante mediante el ejemplo.

19. Por lo expuesto, resulta constitucional que los padres o tutores de un menor, excepcionalmente, puedan nombrar ante las escuelas un representante o apoderado, a fin de que este lo represente de manera activa en ella, lo que conlleva que pueda participar institucionalmente en el proceso educativo del menor, incluso participar en las Apafas.

20. Sin embargo, el Tribunal Constitucional debe advertir que, mientras no resulte debidamente acreditada la autorización de los padres o tutores y estén señaladas explícitamente las facultades conferidas al tercero designado por los padres de familia o tutores para que ejerza su representación ante la institución educativa pública en la que se encuentre matriculado, la Apafa tiene la facultad de excluirlo de su vida institucional a dicho tercero.

5.3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. 02018-2015-PA/TC, CAJAMARCA

El derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona humana

6. El derecho a la educación es un derecho fundamental, así como un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, en la medida que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (cfr. STC Exp. N° 00091-2005-PA, fundamento 6, primer párrafo). En similar sentido, puede afirmarse, además, que el derecho a la educación tiene, más que en otros derechos, un carácter binario, ya que no solo es un derecho fundamental subjetivo, sino también contiene mandatos de carácter objetivo.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

7. En relación con la finalidad constitucional de la educación la Carta Fundamental señala expresamente que su propósito último debe ser "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13). A partir de esta finalidad de *desarrollo integral de la persona*, la Constitución prevé distintas disposiciones dirigidas a darle contenido y a precisar los deberes estatales vinculados con ella. Señala, en este sentido, que a través de la educación se "promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte", precisa que la educación "prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14). Dispone, asimismo, que forma parte de su contenido indisponible la "formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos" (artículo 14), y que los educandos tienen derecho "a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico" (artículo 15). En suma, se prevé una educación orientada al *desarrollo integral* de los educandos, el cual no se basa solo en saberes académicos, sino en la formación plena y multidimensional de las personas, en los diversos ámbitos de su vida personal y comunitaria, con base en el respeto a los derechos y los bienes constitucionales, formación integral que vincula de manera fuerte al Estado. Este Tribunal ha señalado, en este sentido, que el derecho a la educación "presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad" (STC Exp. n.º 04232-2004-PA, fundamento 10, párrafo 7).

8. En igual orden de ideas, tenemos que el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es parte, establece así mismo que:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

9. En términos similares se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, que dispone lo siguiente:

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

10. Por otra parte, la educación, además de ser un derecho fundamental, y tal como lo ha dicho reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se configura asimismo como un servicio público, pues se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, la cual puede ser ejecutada por el propio poder público o por terceros bajo fiscalización estatal. En tanto servicio público, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, y de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de estos, teniendo siempre, como premisa básica, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana (cfr. STC Exp. N° 04232-2004-PA, fundamento 11).

Derecho de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos

23. Conforme al artículo 13 de la Constitución, "los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo". Dicha disposición constitucional reconoce el derecho-libertad de los padres de elegir el centro educativo para sus hijos, así como el principio de participación en el proceso educativo.

Con respecto al derecho a escoger el centro de educación de los hijos, el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone, asimismo, que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

de darse a sus hijos". En el mismo sentido, el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

25. Siendo así, el referido derecho-libertad de los padres implica la posibilidad de que estos puedan escoger el tipo de educación que consideren más conveniente para sus hijos, entre las distintas opciones que se ofrecen, públicas o privadas, y dentro del marco de "las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza" tal como lo dispone el PIDESC. Al respecto, concurren pues a favor de los niños y niñas tanto el derecho de los padres a elegir el centro educativo y a participar del proceso educativo, como el deber del Estado de brindar una educación que asegure su formación integral, prestando satisfactoriamente el servicio público y ejerciendo su rol rector y tuitivo (conforme a lo señalado supra, en los fundamentos 11 a 13).

26. Por otra parte, con respecto a la participación de los padres en el proceso educativo, el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad se ha referido "a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela—educando, entre otras cuestiones" (STC Exp. n.º 4232-2004-PA, fundamento 12.d).

27. Ahora bien, la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos no implica que los padres puedan reemplazar al Estado en sus funciones y competencias constitucionales, sino más bien que aquellos coadyuvan a este, desde su posición privilegiada y propia de la esfera familiar, a alcanzar el objetivo constitucionalmente valioso que ambos tienen en común, y que se refiere al *desarrollo integral* de los educandos.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

6. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

6.1. Desafíos de la participación de los padres

Uno de los más grandes desafíos en este tema es que los padres encuentren el tiempo para asistir a los eventos escolares de sus hijos, especialmente en el caso de las familias de bajos recursos, quienes muchas veces tienen largas jornadas laborales o incluso dos o tres diferentes trabajos. Esto es un gran reto para el docente ya que los padres esperan que sus hijos tengan buen desempeño académico pero los alumnos no reciben ningún tipo de apoyo en casa.

También es difícil establecer un vínculo seguro entre las escuelas y los hogares de manera que exista un ambiente seguro para todos los padres, sin importar su nivel socioeconómico. Cuando se presentan casos donde los padres no saben leer ni escribir o cuando su lengua materna no es la que predomina en la institución, es difícil que el familiar se sienta cómodo al asistir a pláticas o eventos escolares, ya que puede sentirse intimidado. Es por eso que las instituciones educativas deben esforzarse aún más para hacerlos sentir bienvenidos y aceptados.

El involucramiento de los padres se asocia con diversos beneficios para los estudiantes de todas las edades. Incluso no es necesario un nivel de involucramiento tan alto, tan sólo preguntar al niño cómo le fue en la escuela y asistir a las reuniones escolares, los padres pueden influenciar positivamente en el futuro del alumno. Según expertos en el tema, el mejor indicador del éxito de un estudiante es la medida en la que las familias están involucradas en su educación. Al sentir el apoyo de sus padres, los alumnos se sienten más motivados y desarrollan un amor por el aprendizaje.

Por otro lado, los docentes ven cambios importantes en sus aulas cuando los padres se involucran. Desde la motivación y desempeño del alumno, hasta mejorías en su carácter. Además, esta colaboración puede ayudar a identificar necesidades, objetivos y discutir de qué manera los padres pueden contribuir a la educación de sus hijos. También presenta la oportunidad de escuchar las preocupaciones de los padres y ayudarlos a conocer más de cerca la educación

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

de sus hijos, ofreciendo beneficios a todas las partes involucradas, la escuela, maestros, padres y sobre todo, a los alumnos.

- 6.2.** El Texto Sustitutorio que se propone armoniza con la legislación vigente y da cumplimiento al principio constitucional proclamado en los artículos 65, 67 y 68 de la Constitución Política. Además de consagrar el derecho al estudio y la obligación de los padres a educar a sus hijos de esta manera garantizando una educación adecuada y optima conforme a lo establecido en la Constitución y demás normas que han sido analizadas en el presente pre dictamen.

Así también armoniza con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de la educación y la libertad de religión, es decir los padres participan en el proceso educativo religioso de sus hijos conforme al análisis realizado en el presente predictamen

7. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta propuesta de ley 5205/2022-CR, con el propósito de modificar el artículo 423 del Código Civil; y la modificación del artículo 5 de la Ley N 28044, Ley General de Educación que fue realizada con la siguiente propuesta planteada.

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJOS

Artículo 1. Modificación del Código Civil

Se modifica el inciso 2 del artículo 423 del Código Civil, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 423. Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

[...]

2.- Dirigir **y participar en** el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 5 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la misma que quedará redactada con el siguiente texto:

Artículo 5.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.

Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior comprende el derecho de los padres de hacer que sus reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a constituir y conducir centros y programas educativos. El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos".

8. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

8.1. Oficios de opinión

Se solicitó opinión a las siguientes entidades en los diferentes Proyectos de Ley, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

Proyecto de Ley 5205/2022-CR

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables	Oficio P.O. 1342-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	OFICIO D001650-2023-MIMP-SG	24 de agosto del 2023

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

Poder Judicial	Oficio P.O. 1339-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	Sin respuesta	
Defensor del Pueblo	Oficio P.O. 1343-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	Sin respuesta	
Fiscal de la Nación	Oficio P.O. 1340-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	Sin respuesta	
Ministerio de Educación	Oficio P.O. 1344-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	Sin respuesta	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 1341-2022-2023/CJYDDHH/CR	12 de junio de 2023	OFICIO 1417-2025-JUS/SG	07 de abril del 2025

8.2. Análisis de las opiniones recibidas

Proyecto de Ley 5205/2022-CR

a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D001650-2023-MIMP-SG de fecha 24 de agosto de 2023, el Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, José Ernesto Montalva de Falla, remitió el Informe D0006-78-2023-MIMP-OGAJ, de la Dirección General de Asesoría Jurídica, la misma que concluye:

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

"El Proyecto de Ley N° 5205/2022-CR, Ley que precisa los alcances de la Patria Potestad sobre el derecho-deber de los padres a educar a sus hijos, se considera viable, de conformidad con lo indicado en el presente informe, que recoge los fundamentos del Informe N° D000055-2023-MIMP-DGNNA"

b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 360-2025-JUS/GA, de fecha 7 de abril del 2025, Juan Teodoro Falconi Gálvez, Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el oficio en mención adjuntando el Informe 026-2024-JUS/DGDH-DAIPAN, firmado por José Antonio Abrego Hinostroza, Director de Asuntos Internacionales, Promoción y Adecuación Normativa, que concluye en lo siguiente:

"En atención a los fundamentos señalados, el proyecto de ley N° 5205/2022-CR, "Proyecto de ley que precisa los alcances de la patria potestad sobre el derecho-deber de los padres a educar a sus hijos", resulta viable. (...)

8.3. Opiniones Ciudadanas

Proyecto de Ley 5205/2022-CR

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

9. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá la educación por parte de los padres hacia sus hijos.

10. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, mediante la revisión de las propuestas normativas, considera viable su implementación, teniendo en cuenta las observaciones

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

previas de la Área de Técnica Legislativa, así como las opiniones favorables, así como la jurisprudencia, doctrina y normativa penal comparada, entre otros.

11. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, en atención a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, con las sugerencias del Área de Técnica Legislativa, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **5205/2022-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHODEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS

Artículo 1. Modificación del artículo 423 del Código Civil, Decreto Legislativo 295

Se modifica el numeral 2 del artículo 423 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

"Deberes y derechos del ejercicio de la patria potestad

Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

[...]

2.- Dirigir **y participar en** el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes".

Artículo 2. Modificación del artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5205/2022-CR, QUE CON TEXTO SUSTITUTORIO PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 295, CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL DERECHO-DEBER DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2025 15:04:03-0500

Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias; **ello comprende el derecho de que, en la institución elegida, y dentro de la oferta educativa existente, se les permita seguir una orientación religiosa compatible con dichas convicciones y creencias.**

[...]

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 20 de agosto de 2025



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2025 15:17:01-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ RAMOS VDA DE NUÑEZ
Gladys Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2025 16:25:40-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025 11:33:21-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025 16:55:07-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025 13:19:56-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2025 12:44:02-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/09/2025 14:48:20-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025 16:34:21-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/08/2025 14:38:03-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/08/2025 16:57:20-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/08/2025 16:33:29-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/09/2025 10:37:26-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2025 14:02:00-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2025 10:23:44-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2025 14:43:40-0500